**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO**

**LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL - EXPEDIENTE N.° 21.755.**

**De:** la Diputada León Marchena;
Presenta la siguiente moción:
Para que se tenga el siguiente texto sustitutivo como base de discusión.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**
**DECRETA:**

**LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO DE JUSTICIA**
**COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL – EXPEDIENTE N°21755**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 376 del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 15 de setiembre de 1943, para que se adicione un nuevo *inciso j)* que se leerá de la siguiente manera:
(…)

Inciso j)

Los servicios **de administración y acceso a la justicia** y la efectiva tutela a lo largo del proceso judicial, incluyendo: los juzgados de trabajo, los tribunales de apelación de trabajo **y tribunales de apelación que conozcan, como parte de sus competencias, la materia laboral, y todos aquellos órganos auxiliares de justicia y órganos administrativos del Poder Judicial que tramitan dicha materia, incluidas las oficinas de recepción de documentos y aquellas que**

**garanticen los servicios informáticos de las mismas;** el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios del Complejo Médico Forense que impliquen atención urgente; atención de denuncias, solicitudes de imposición de una medida cautelar, cese, sustitución o prórroga de medidas cautelares prontas a vencer, atención de solicitudes de medidas de protección; juicios con persona detenida, continuaciones de juicio, y asuntos prontos a prescribir; intervenciones de las comunicaciones, mantenimientos de los sistemas informáticos y de la comunicación; atención y resolución de solicitudes de apremio corporal y de impedimentos de salida del país; mantenimiento, actualización y comunicaciones relativas al Sistema de Obligados al Pago de Pensión Alimentaria (SOAP); traslados de personas privadas de libertad y custodia en celdas; protección a víctimas y testigos; la disponibilidad que deben tener cualquier grupo de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación; la notación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad; y la custodia y seguridad necesaria para garantizar los servicios anteriormente indicados.

(…)

ARTÍCULO 2- Refórmese inciso f) del artículo 376 ter del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 15 de setiembre de 1943, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

f) Los servicios de administración de justicia, excepto por aquellos que menciona el inciso j) del artículo 376 del Código de Trabajo vigente.

Rige a partir de su publicación.